

POLÍTICA SOBRE USO DE DROGAS Y ABUSO DE ALCOHOL ESCUELA DE ARTES PLÁSTICAS

ARTÍCULO I. INTRODUCCIÓN

La Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico aspira a proveer a los miembros de su comunidad un ambiente intelectual, social y moral que estimule el máximo y pleno desarrollo del individuo y propicie el estudio en un clima de sosiego y respeto.

Entendemos que el uso ilícito de drogas y abuso de alcohol es uno de los problemas que más afecta a nuestra sociedad. Representa una grave amenaza para el logro de nuestra aspiración ya que disminuye la eficiencia y la productividad de nuestros recursos humanos y limita la capacidad de aprendizaje en el ámbito académico.

En vista de lo anterior, la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico declara, como política de esta Institución, el compromiso de luchar contra este problema social manteniendo un ambiente de estudio y trabajo libre de drogas, bebidas alcohólicas y sustancias controladas.

ARTÍCULO II. TITULO

Este cuerpo de normas se conocerá como la “Política Sobre Uso de Drogas y Abuso de Bebidas Alcohólicas de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico.

Artículo III. BASE LEGAL

Este cuerpo de normas se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 54 del 22 de agosto de 1990, la “Drug Free Workplace Act, (Public Law 100-690) aprobada el 18 de noviembre de 1988, la “Drug Free Schools and Communities Act”, según enmendada (Public Law 101-226) aprobada el 12 de diciembre de 1989, la Ley 143 de 30 de junio de 1969 y la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Artículo IV. APLICABILIDAD

Esta política será aplicable a todos los estudiantes de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico.

Artículo V. DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Accidente: tendrá el significado que se establece en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

2. Actividades oficiales o auspiciadas por la Escuela de Artes PLásticas: aquellas actividades autorizadas por la Escuela de Artes Plásticas, celebradas dentro y fuera de sus predios
3. Bebidas alcohólicas: licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas y cidra.
4. Comunidad universitaria: los estudiantes matriculados en la Escuela de Artes Plásticas, personal docente, administración, empleados, visitantes y otras personas que interactúan regularmente con la Escuela de Artes Plásticas.
5. Convicto: Persona que legalmente, mediante pronunciamiento de un juez, se le haya probado su culpabilidad por violación a la Ley de Sustancias Controladas por un Tribunal de justicia dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.
6. Drogas o Sustancias Controladas: Según se utiliza en este cuerpo de normas, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley. Se excluyen las drogas controladas autorizadas por prescripción médica.
7. Estudiante: Toda persona matriculada en cualquiera de los cursos o programas que ofrece la Escuela de Artes Plásticas.
8. Junta: Significa la Junta de Directores de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico.
9. Querrela: alegación escrita y firmada radicada ante el oficial designado, sobre posesión, uso, disposición, distribución, manufactura, manejo o cualquier otra actividad relacionada con drogas y sustancias controladas, o uso de alcohol por parte de cualquier estudiante de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico.
10. Rectora (or): Rectora de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico.
11. Sospecha razonable individualizada: tendrá el significado que se establece en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.
12. Uso de Drogas y Abuso de Alcohol: Se refiere al uso ilegal de drogas o sustancias controladas y consumo de alcohol por algún estudiante de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico dentro de los terrenos o facilidades de la Escuela.

Artículo VI - MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se implantarán medidas de seguridad estrictas para combatir los problemas relacionados con el uso de drogas y abuso de alcohol en la Escuela de Artes Plásticas.

Sección I La Escuela de Artes Plásticas podrá utilizar medios tales como perros entrenados, artefactos electrónicos, registros de casilleros y de otra propiedad institucional para detectar la existencia o posesión de drogas.

Sección II La Escuela se reserva el derecho a solicitar que una persona se someta a un examen de alcohol o a pruebas de uso de drogas. La Rectora o su representante autorizado podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a estudiantes en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando ocurra un accidente que sea atribuible directamente a un estudiante, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el estudiante está inconsciente, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.
- (2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos profesores u orientadores del estudiante, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada. Por conducta anormal o errática se puede entender aparente estado alterado de conciencia, cambios radicales en conducta, cansancio evidente y/o deterioro físico, entre otros.

Cualquiera de los dos profesores u orientadores deberá hacer una querrela confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en la cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un estudiante está bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de estudiantes a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.
- (3) Cuando un estudiante haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
- (4) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

Sección III Procedimientos

- (1) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por el Laboratorio Químico Forense del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico u otra entidad calificada que sea contratada por la Escuela para esos fines.
- (2) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras. Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico calificado.
- (3) El Oficial de Enlace conservará los informes de los estudiantes sometidos a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta días contados a partir de su recibo.

Sección IV Derechos

- (1) Las pruebas se efectuarán libre de costo para los estudiantes.
- (2) El estudiante que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el estudiante concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
- (3) Los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, sólo tendrán acceso a la información la Rectora, el Oficial de Enlace, el estudiante, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos agentes autorizados y no podrán ser usados como evidencia contra un estudiante en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

Artículo VII. PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un estudiante a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de esta Política, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo VIII. OFICIAL DE ENLACE

La Rectora designará un Oficial de Enlace para ayuda al estudiante quien será un funcionario de confianza, y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

Artículo IX. REGLAMENTO

Sección I Se prohíbe la manufactura, posesión, consumo, venta y distribución de drogas en los predios de la Escuela y en sus actividades oficiales fuera del campus.

Sección II Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas durante horas laborables y periodo de clases. Se prohíbe la asistencia a clase de personas que están bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Sección III El consumo de bebidas alcohólicas en actividades oficiales de la Escuela será aprobado previamente por la Rectora y se regirá por la Política Institucional de consumo responsable de alcohol que en adelante se expone:

Sección IV La Política Institucional de consumo responsable de alcohol incluye las siguientes disposiciones:

Las bebidas alcohólicas sólo se servirán a personas con la edad legal, de acuerdo con las leyes establecidas.

Los miembros de la comunidad universitaria a cargo de actividades oficiales serán responsables de hacer cumplir las reglas sobre el consumo de bebidas alcohólicas en la Escuela.

Los miembros de la comunidad universitaria a cargo de actividades oficiales establecerán las siguientes condiciones:

1. Ofrecer bebidas no alcohólicas en forma prominente y proporcional al número de participantes.
2. Ofrecer alimento en proporción al número de participantes.
3. Controlar y racionar el consumo de alcohol, efectivamente (un máximo de 3 servicios por estudiante a lo largo de 2 horas).
4. Descontinuar la venta y servicio de bebidas alcohólicas en un periodo razonable antes de que termine la actividad.

Sección V Se establecerán actividades para educar a la comunidad universitaria y fomentar un ambiente libre de drogas y de abuso de alcohol.

Sección VI- Medidas Disciplinarias

Las medidas disciplinarias se aplicarán por violaciones a las secciones I y II del Artículo IX de esta Política de uso de drogas y abuso de bebidas alcohólicas, siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento de Estudiantes de la Escuela de Artes Plásticas. El estudiante podría ser suspendido por un periodo determinado o expulsado, dependiendo de la gravedad de la falta.

Primera Violación - Suspensión

- (a) Un estudiante quedará suspendido de la Escuela de Artes Plásticas en las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 - (2) Cuando haya un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 - (3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en una prueba de seguimiento.

Si el estudiante acepta haber violado la presente política institucional, podrá continuar sus estudios, será referido a un programa de rehabilitación apropiado y estará en probatoria por un (1) año.

El Programa de Rehabilitación consistirá de:

1. Servicios de Orientación y Consejería
2. Referido a tratamiento Psicoterapeutico y de rehabilitación
3. Pruebas constantes de sustancias controladas

Si el estudiante interrumpe sus estudios durante el período probatorio se le requerirá prueba de sustancias controladas cuyos resultados tendrán que ser negativos para ser readmitido. Al reingresar se le pondrá bajo probatoria por un (1) año.

Segunda violación - Expulsión

(b) Un estudiante será expulsado de la Escuela de Artes Plásticas en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).
- (2) Cuando haya dado resultado positivo corroborado en tres pruebas. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediamente incompatible con el desempeño efectivo como estudiante de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico.

ARTICULO X CONVICCION POR UN TRIBUNAL

- a) Será la responsabilidad de cualquier estudiante de la Escuela de Artes Plásticas que haya sido convicto por un Tribunal de Justicia por violación de un estatuto relacionado con el uso y/o venta de drogas, informar a la Escuela por escrito de dicha convicción dentro de los primeros cinco (5) días a partir de la misma.
- b) La Escuela de Artes Plásticas tomará acción disciplinaria o rehabilitadora con respecto al estudiante dentro de (30) treinta días, a partir de la fecha notificada de la convicción. La acción tomada podría resultar en suspensión o expulsión, según la seriedad del caso.
- c) La Escuela de Artes Plásticas ayudará en todo momento al estudiante a recibir ayuda profesional, si lo desea.
- d) Un estudiante que no notifique a la Escuela de Artes Plásticas una convicción podrá ser suspendido o expulsado.

Artículo XI DISPOSICIONES GENERALES

Prevención

La Escuela de Artes Plásticas establecerá un plan preventivo, a nivel institucional, sobre el efecto nocivo del uso de drogas, sustancias controladas y abuso de alcohol. Este plan contendrá los programas que se desarrollarán orientados a educar a la comunidad universitaria sobre el particular.

Alcance

Las normas aquí contenidas serán aplicables a todos los estudiantes de la Escuela de Artes Plásticas. Se dispone que sólo se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en actividades especiales previamente autorizadas por la Rectora de la Escuela.

Interpretación

Las disposiciones de este cuerpo de normas deberán ser interpretadas en la forma más amplia posible a la luz de los propósitos de esta Política institucional y del conjunto de normas que lo componen y en armonía con la política pública contenida en las Leyes aplicables.

Materias No Previstas

En las materias o asuntos no previstos por esta Política y que queden fuera de la cubierta de las referidas Leyes, regirán las resoluciones que tome la Junta de Directores en armonía con las referidas Leyes.

Separabilidad

Las disposiciones esbozadas en este cuerpo de normas son separables entre sí, por lo que la declaración de nulidad de alguna de ellas, no afectará a las otras las cuales podrán ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Artículo XII ENMIENDAS

Este cuerpo de normas podrá ser enmendado por la Junta de Directores de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico.

Artículo XII VIGENCIA

La Política sobre Uso de Drogas y Abuso de Bebidas Alcohólicas de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los estudiantes de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

En San Juan, Puerto Rico hoy _____ de agosto de 1999.

Noemí Ruiz, Subsecretario

Luis González Vales, Presidente